

Dictamen nº: **1/11**
Consulta: **Consejero de Transportes e Infraestructuras**
Asunto: **Recurso Extraordinario de Revisión**
Aprobación: **12.01.11**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 12 de enero de 2011, sobre solicitud formulada por el Consejero de Transportes e Infraestructuras, al amparo del artículo 13.1.f) 3º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de creación del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, sobre recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad A contra la Orden de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de 25 de noviembre de 2008, desestimando el recurso de alzada interpuesto por aquélla frente a la resolución de la Dirección General de Transportes de 5 de septiembre de 2008, imponiéndole una sanción de 401 euros, ante la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 141.27 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, solicitud de dictamen preceptivo firmada por el consejero de Transportes e Infraestructuras, en relación con el recurso extraordinario de revisión interpuesto por A contra la resolución aludida en el encabezamiento.

Admitida a trámite dicha solicitud, se le procedió a asignar el nº 495/10, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión

del dictamen, de conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 26/2008, de 10 de abril, del Consejo de Gobierno, venciendo dicho plazo el próximo 25 de enero de 2011.

Su ponencia ha correspondido a la Sección I, cuyo presidente, el Excmo. Sr. D. Jesús Galera Sanz firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberado y aprobado por unanimidad, por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2011.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, son de interés para la emisión del dictamen los que a continuación se relacionan:

1.- En fecha 23 de mayo de 2008, se formula denuncia por agente de inspección de la Consejería de Transportes e Infraestructuras a raíz de control realizado en la actividad de transporte por carretera. Los datos de la denuncia —que figuran en el documento nº 3 del expediente administrativo- son los siguientes:

Fecha del control: 28-08-07; Hora: 10:51.

Vía: M-300; P.K: 2.

Matrícula del vehículo controlado: aaa

Titular del vehículo: C.M.T.

Contratante del transporte: A.

Según se consigna en dicha denuncia: *“En fecha 6/2/2008 se requiere a la titular del vehículo la aportación de la documentación referente al mismo y transporte efectuado en el momento del control. El requerimiento de documentación (...) ha sido cumplimentado por C.M.T., existiendo pruebas claras de la realización de transporte público. Consultado el*

registro de autorizaciones del Ministerio de Fomento, no consta, para el vehículo utilizado, ninguna autorización vigente de transporte asignada. Asimismo, y a raíz de la documentación aportada, se comprueba que la empresa A actuó en el transporte mencionado en calidad de contratante del mismo. En consecuencia, se considera que ha existido que ha existido una: CONTRATACIÓN DE TRANSPORTES CON TRANSPORTISTA NO AUTORIZADO, por infracción del artículo 141.27 de la LOTT”.

2.- Como consecuencia de la denuncia anterior, se dicta providencia de incoación de procedimiento sancionador en fecha 29 de mayo de 2008 (documento nº 4), ante la posible comisión por la empresa contratante del transporte de una infracción grave tipificada en el artículo 141.27 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), en la redacción dada por la Ley 29/2003, de 8 octubre, así como en el artículo 198.27 del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, modificado por Real Decreto 1225/2006.

Esta providencia se notifica a la empresa el 9 de junio de 2008.

3.- En escrito presentado por la representante de la empresa denunciada en Correos el 24 de junio de 2008, se solicita tomar vista del expediente sancionador incoado.

4.- En fecha 5 de septiembre de 2008, se dicta propuesta de resolución en el expediente de referencia, proponiéndose ratificar los términos de la denuncia y confirmar, de acuerdo con el artículo 143.1 de la Ley 29/2003 y 201.1.d) del Real Decreto 1225/2006 (documento nº 6).

5.- Por la Dirección General de Transportes se dicta el 5 de septiembre de 2008, resolución por la que se impone a A una sanción pecuniaria de 401 euros, por la comisión de infracción grave tipificada en el artículo

141.27 de la LOTT y 198.27 del RD 1225/1990, consistente en contratar la realización de un transporte público con transportista no autorizado.

La resolución se notifica a la empresa el 18 de septiembre de 2008.

6.- Con fecha de registro de entrada en la Consejería de 13 de octubre de 2008, se interpone recurso de alzada frente a la resolución sancionadora anterior (documento nº 9).

En dicho recurso, se decía, en primer lugar, que se había vulnerado el derecho de defensa de la empresa, dado que, tras haberse solicitado tomar vista del expediente, no sólo no se le permitió el acceso al expediente, sino que tampoco se le concedió trámite de audiencia, finalizada la instrucción del procedimiento. Ello les ha acarreado una grave indefensión, por lo que se solicita se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora, en aplicación del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En relación con ello, considerando que un procedimiento que es nulo de pleno derecho, ningún efecto produce, no puede entenderse interrumpido el plazo de prescripción de la infracción. Y siendo así que este plazo es de un año, de conformidad con el artículo 145 de la LOTT y 203 de su Reglamento, a contar de la fecha del hecho denunciado, la infracción habría prescrito (dado que la fecha de los hechos fue el 28 de agosto de 2007).

A parte de esta cuestión de índole formal, se combate también la verdad de los hechos denunciados. Así, se señala que, al contratar a C.M.T., ésta les aportó copia de la tarjeta de transporte correspondiente al vehículo aaa, autorizada con fecha 4 de junio de 2007, y por tanto en vigor en la fecha de la denuncia. De ahí que se afirme no entender cómo en el expediente se

dice que no consta ninguna autorización de transporte vigente para el vehículo utilizado.

Por todo ello, se solicita se dicte resolución por la que se acuerde la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora dictada.

7.- Este recurso de alzada se desestimó mediante Orden de la Consejería de 25 de noviembre de 2008 (documento nº 10), confirmándose la sanción impuesta en vista de su corrección jurídica. Esta Orden se notificó a la empresa el día 15 de enero de 2009.

TERCERO.- En fecha 19 de enero de 2009, la empresa sancionada interpone recurso extraordinario de revisión frente a la Orden anterior, confirmatoria de la del director general de Transportes, imponiéndole multa de 401 euros. El argumento que en dicho recurso se hace valer es que, por parte de las resoluciones recurridas, se ha incurrido en infracción de la causas 1^a del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al haberse cometido error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente.

Para apoyar esta afirmación, sostiene la empresa que, personados en el Área de Recursos y Asuntos Contenciosos de la Consejería cuando se les notificó la Orden desestimatoria del recurso de alzada, se solicitó vista del expediente para comprobar el hecho fundamental en que se basa la sanción impuesta: es decir, si a fecha 28 de agosto de 2007 el vehículo aaaa cuya titular es C.M.T., contaba o no con la debida autorización para la realización de un transporte público.

A resultas de la consulta realizada por el funcionario que les atendió, éste les vino a reconocer que se había producido un error, y que, por lo

tanto, el vehículo aaa el 28 de agosto de 2007 sí contaba con la oportuna autorización para la realización de transporte público.

A la vista de ello, sobre la base del artículo 111 de la LRJAP-PAC, se solicita la suspensión de la Orden recurrida, a fin de evitar el inicio del correspondiente procedimiento de apremio, y, en el suplico principal, que se deje sin efecto la resolución sancionadora impuesta recaída en el expediente bbb, al haber incurrido en su tramitación en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente.

CUARTO.- Por la Consejería de Transportes e Infraestructuras se formula en fecha 3 de noviembre de 2010 informe-propuesta de resolución acerca del recurso extraordinario de revisión interpuesto, estimando el mismo, por considerar que concurre la primera de las causas contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al considerarse que los documentos incorporados al expediente evidencian el error de la resolución sancionadora.

Así, se argumenta que “*Para la verificación de la carencia de autorización (de la titular del vehículo utilizado para el transporte) se realizó consulta el 21 de mayo de 2008, al Registro de Autorizaciones del Ministerio de Fomento. En dicha consulta consta que el vehículo matrícula aaa, tuvo otorgada autorización nº ccc serie ddd y con validez del 4 de julio del 2007. El citado documento sirvió de base para la imposición de la sanción administrativa. La recurrente, junto al recurso de alzada, aportó fotocopia de la autorización anteriormente citada que confirmaba los datos anteriormente señalados y que motivaron, en consecuencia, la desestimación de aquél. Con posterioridad, el 16 de enero de 2009, y antes de la presentación del recurso extraordinario de revisión se procedió de nuevo a realizar una nueva consulta al Registro*

de Autorizaciones, que refleja los datos actualizados relativos al vehículo matrícula aaa el otorgamiento de una nueva autorización nº eee, con fecha de alta el 11 de junio de 2008 y con validez, retroactiva, del 13 de julio de 2007 al 31 de julio de 2008”.

En conclusión, se dice que “*Al ser dictada la resolución recurrida, 5 de septiembre de 2008, obraban en poder de la Administración, aunque no aparecieron en las consultas informáticas realizadas, los documentos y datos relativos a la validez de la autorización de transportes públicos otorgada al vehículo matrícula aaa y que ponían de manifiesto la vigencia de la autorización en el momento de la denuncia el 28 de agosto de 2007”.*

En fin, se sostiene que “*el error en que incurrió la resolución sancionadora tiene la naturaleza de error de hecho, al versar sobre la fecha de validez de una autorización de transportes públicos, dato evidente, indiscutible y manifiesto exento de cualquier valoración e interpretación jurídica”.*

Dicho informe-propuesta ha sido informado favorablemente por el secretario general técnico de la Consejería de Transportes e Infraestructuras el 3 de noviembre de 2010.

A los hechos anteriores les son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.letra f) 3º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, conforme al cual “*1. El Consejo Consultivo*

deberá ser consultado por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: (...) f) Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid (...) sobre (...) 3.º Recursos extraordinarios de revisión”.

La solicitud de dictamen se ha formulado por el Consejero de Transportes e Infraestructuras, en virtud del artículo 14.1 de la citada Ley (“*El dictamen del Consejo Consultivo será recabado por el Presidente de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, o cualquiera de sus miembros*”), en relación con el artículo 32.3 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión, una vez recibido el dictamen del Consejo Consultivo, corresponde al Consejero de Transportes e Infraestructuras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.6 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, poniendo el acto que se dicte fin a la vía administrativa *ex* artículo 55.1 c) de la misma Ley. Dicho acto puede ser impugnado, en su caso, en vía contenciosa-administrativa, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

SEGUNDA.- El recurso extraordinario de revisión se ha formulado por A. La citada empresa es a la que se le impuso sanción pecuniaria por la comisión de infracción administrativa. En dicha mercantil concurre la condición de interesada *ex* artículo 31.1.a) de la LRJAP-PAC, estando legitimada, en consecuencia, para la formulación del recurso. Las personas jurídicas, dado que tienen capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles, la tienen igualmente reconocida para actuar ante las Administraciones Públicas, pudiendo actuar por medio de representante (cfr. artículo 30 y 32.1 de la LRJAP-PAC). En este caso, la representante

de la empresa tiene atribuida su representación en virtud de poder especial para pleitos, aportado desde la primera comunicación que dirige a la Administración en el seno del expediente administrativo.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso extraordinario de revisión es de cuatro años, tal y como establece el artículo 118.2 de la LRJAP-PAC –en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica asimismo toda la sección dedicada a la regulación de este recurso-, a contar desde la fecha de la notificación de la resolución impugnada (dado que el recurso se fundamenta en la causa 1^a del artículo 118.1).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la fecha de la notificación de la Orden desestimatoria del recurso de alzada que ahora se recurre, es el 15 de enero de 2009, y que el recurso se interpone el 19 del mismo mes –en que tiene su entrada en el registro de la Consejería-, evidentemente aún no habían transcurrido los cuatro años que marca la ley.

En la tramitación del recurso extraordinario de revisión, se han seguido los cauces establecidos en la mencionada LRJAP-PAC, si bien se ha prescindido del trámite de audiencia a la empresa interesada, al no figurar en el procedimiento, ni ser tenidos en cuenta para la resolución del expediente otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por aquélla (cfr. artículo 84.4 de la LRJAP).

La petición de dictamen al Consejo Consultivo viene impuesta por la propia normativa reguladora del recurso extraordinario de revisión, que se contiene en el Título VII de la LRJAP, en concreto, en el Capítulo II, que lleva por rúbrica “*Recursos administrativos*”, y dentro de éste, en la Sección 4^a, que comprende los artículos 118 y 119. El Título VII debe su redacción íntegramente a la citada Ley 4/1999, de 13 de enero.

El artículo 118, referente al “*Objeto y plazos*” del recurso extraordinario de revisión, no contempla específicamente el trámite de la solicitud de dictamen del Órgano Consultivo, aunque su preceptividad sí se desprende del contenido del artículo 119, que, al igual que el artículo 102.3 de la misma Ley en sede de revisión de oficio, regula la posibilidad para el órgano que conoce del recurso de acordar motivadamente su inadmisión a trámite, “*sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales*”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene considerando que la omisión del trámite de solicitud de dictamen del Consejo de Estado –u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo tiene– equivale a omisión total del procedimiento legalmente establecido, y determina que la resolución así dictada esté viciada de nulidad radical, trayendo consigo en consecuencia la necesidad de retroacción de actuaciones.

Así se ha pronunciado, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4^a):

“*Se alega en el único motivo articulado la infracción por aplicación indebida de lo dispuesto en los artículos 22.9 de la Ley de 22 de abril de 1980, junto con la de los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, en consonancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de noviembre de 1992 (RTC 1992, 205) (...). Evidentemente los artículos 22.9 y 23 de la Ley 3/1980 continúan en vigor en virtud de la explícita declaración de constitucionalidad entonces efectuada, e incluso cabe afirmar que ha salido reforzada la intervención del correspondiente*

órgano consultivo –el de la Comunidad, o el propio Consejo de Estado en su caso– tras la reforma de la Ley 30/1992 llevada a cabo en 13 de abril de 1999, puesto que al suprimir la necesidad de audiencia consultiva únicamente cuando se haga razonada declaración de inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión en el supuesto del artículo 119.1, se está confirmando inequívocamente la obligatoriedad de solicitar dicho dictamen fuera de tan específico supuesto.

Consecuentemente, no cabe sostener que la falta de mención explícita de la necesidad de acudir al dictamen del Consejo de Estado (o del entonces inexistente órgano consultivo de la Generalidad) en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992 pueda llevarnos a la conclusión que se pretende por la parte recurrente: la de que la audiencia del mismo en el recurso extraordinario de revisión no forma parte del régimen jurídico del procedimiento administrativo común. Entonces como ahora, ya fuere por aplicación del artículo 22.9, ya sea por virtud de lo dispuesto en el nuevo artículo 119.1 de la Ley 30/1992, la intervención del órgano consultivo en este tipo de recursos es ineludible”.

La Ley establece que, de no resolverse el recurso extraordinario de revisión en el plazo de tres meses desde su interposición, se entenderá desestimado, quedando expedido el acceso a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (cfr. artículo 119.3 de la LRJAP)

En el caso examinado, el recurso se interpone el 19 de enero de 2009, y cuando se emite dictamen de este órgano consultivo, ha transcurrido ya el mencionado plazo de tres meses. La tardanza en la resolución del recurso, sin embargo, no es óbice para que subsista la obligación de resolver de la Consejería, como impone el artículo 42 de la LRJAP-PAC, ni tampoco, como es lógico, para emitir dictamen por el Consejo Consultivo.

TERCERA.- El recurso de revisión regulado en los artículos 118 y 119 de la LRJAP-PAC, es un recurso extraordinario en la medida en que sólo procede en los supuestos y por los motivos tasados previstos en la Ley. Se trata de un recurso excepcional contra actos administrativos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda sobre la base de datos o acontecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.

Por lo que respecta al fondo de la pretensión deducida, se impone entrar a considerar si concurre o no, en el acto administrativo objeto de recurso, la concreta causa de revisión que invoca la empresa recurrente, y cuya apreciación determinará la expulsión de dicho acto de la vida jurídica y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada pretendida por la interesada, que ha quedado suficientemente delineada en la exposición de los antecedentes fácticos del presente dictamen.

En primer término, el artículo 118.1 de la LRJAP-PAC, exige que este recurso se utilice para combatir actos firmes en vía administrativa.

En interpretación de la expresión “*actos firmes en vía administrativa*” tiene declarado nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de junio de 2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4^a) que “*esta expresión viene a terminar con las discrepancias anteriores sobre el alcance de la firmeza (administrativa o jurisdiccional) de los actos susceptibles de tal recurso, y que debe considerarse a efectos de interpretación, en el sentido de que tal recurso resulta viable en cuanto se ha alcanzado dicha firmeza en vía administrativa, en cualquiera de las formas que ello se produce, ya sea por haberse agotado dicha vía o por no haberse interpuesto recurso administrativo en plazo, como señalaba el artículo 118 de la Ley 30/92 en la redacción originaria*”.

Continúa razonando la misma sentencia que “*Se desprende de la regulación legal que el fundamento, justificación y finalidad de este*

recurso de revisión es garantizar al administrado la posibilidad de reaccionar frente a los concretos vicios del acto administrativo señalados en el artículo 118, más allá de los reducidos plazos establecidos con carácter general para los recursos ordinarios, ampliando los mismos (caso de la primera causa de revisión a cuatro años) o fijando como «*dies a quo*», para el cómputo de los plazos ampliados que se establecen, el momento en que se tiene conocimiento del vicio o causa de revisión (conocimiento del documento o sentencia judicial firme). Ello no impide que tales vicios o causas de ilegalidad del acto puedan hacerse valer a través de los recursos ordinarios, si concurren al tiempo de su interposición, lo que excluiría el ulterior recurso de revisión por las mismas causas, por cuanto ya habrían accedido al control de legalidad propio de la vía administrativa”.

Tal condición de “*acto firme en vía administrativa*” se da en la Orden de la Consejería desestimando el recurso de alzada hecho valer frente a la inicial resolución sancionadora dictada, dado que, conforme al artículo 109.a) de la LRJAP-PAC, ponen fin a la vía administrativa “*Las resoluciones de los recursos de alzada*”. Dado que el mismo no ha sido recurrido en vía jurisdiccional, es evidente que ha ganado firmeza, y que sólo puede ser atacado por la vía de este recurso extraordinario.

La concreta causa invocada por la recurrente para proceder a la revisión del acto administrativo recurrido es la contemplada en el artículo 118.1.1^a de la LRJAP-PAC, conforme al cual: “*Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1^a Que al dictarlos se hubiere incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente*”.

Al respecto de la mencionada causa, tiene declarado el Tribunal Supremo (valga por todas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4^a, de 24 de enero de 2007), que “*es preciso no sólo que el error resulte de los propios documentos incorporados al expediente (...) sino que es necesario que el error sea de hecho, es decir que no implique una interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables en el supuesto de que se trate. O en términos de la sentencia de 17 de septiembre de 2004, recurso de casación 4714/2002, dictada por esta Sala y Sección que En cuanto al cumplimiento del requisito primero de los enumerados en el artículo 118 de la Ley 30/1992, para que se hubiera producido un error de hecho tendría que haberse demostrado que existió dicho error respecto a una circunstancia puramente fáctica y que ello hubiera dado lugar a la nulidad de la resolución*”.

Los preceptos legales que autorizan a la Consejería a la imposición de la sanción a la empresa recurrente son el artículo 141.27 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), en la redacción dada por la Ley 29/2003, de 8 octubre, así como en el artículo 198.27 del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, modificado por Real Decreto 1225/2006.

El argumento que emplea la empresa recurrente para combatir la sanción impuesta, es que, en la fecha del hecho reflejado en el boletín de denuncia (28 de agosto de 2007), la conductora que realizaba el transporte con el vehículo matrícula aaa contratado por la empresa sancionada, sí que gozaba de autorización administrativa en vigor, contrariamente a lo que se decía por el agente inspector y que motivó la incoación del expediente sancionador.

Esta circunstancia fue comprobada ulteriormente por la Consejería – como se reconoce en el informe-propuesta que acompaña al recurso extraordinario de revisión- mediante consulta al Registro de Autorizaciones del Ministerio de Fomento, que reflejaba la verdad de lo manifestado por la empresa en sede de recurso de alzada, y después en el recurso extraordinario de revisión; a saber, que a dicho vehículo le fue otorgada nueva autorización con fecha de alta 11 de junio de 2008, y con validez retroactiva del 13 de julio de 2007 al 31 de julio de 2008. Luego, ello significa que el día señalado, el vehículo sí que contaba con la preceptiva autorización.

Pese a este razonamiento que hace la Consejería –basado en la consulta realizada al mencionado registro estatal el 16 de enero de 2009-, cabe señalar que la interesada, al interponer el recurso de alzada frente a la sanción impuesta, aportó ya la tarjeta de transporte que le había sido expedida por la Consejería de Transportes e Infraestructuras correspondiente a su vehículo (documento nº 9 del expediente administrativo, anexo 1). En la misma tarjeta, figura como “fecha autorizada” el 4 de julio de 2007, y consta con toda claridad que la tarjeta es válida hasta el 31 de julio de 2008. De donde resulta que, en el momento de la denuncia de la supuesta infracción (28 de agosto de 2007), la tarjeta de transporte se encontraba en vigor.

Luego, la causa por la que procede estimar el recurso extraordinario de revisión es la señalada como causa 1^a del artículo 118.1 de la LRJAP-PAC, y ello porque se ha producido un error de hecho en el dictado del acto administrativo objeto de recurso, que resulta de un documento –la citada tarjeta de transporte- que ya obraba en el expediente. Debe tenerse en cuenta que es doctrina del Consejo de Estado, recogida, entre otros dictámenes en los nº 663/2000, de 13 de abril, y 55/2007, de 1 de marzo, que la expresión del artículo 118.1.1^a de la LRJ-PAC “*documentos incorporados al expediente*” debe entenderse referida también

a los contenidos en otros archivos y registros de la Administración actuante.

Tal documento evidencia, además, un auténtico error de hecho, en el sentido que viene interpretando la jurisprudencia de que “*no implique (su apreciación) una interpretación de las normas legales o reglamentarias*”.

A la vista de todo lo anterior, el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSION

El recurso extraordinario de revisión interpuesto debe estimarse, al concurrir en el acto administrativo cuya anulación se pretende la causa contemplada en el artículo 118.1.1^a de la LRJAP-PAC.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Madrid, 12 de enero de 2011